

**ARCHIVA DENUNCIA(S) ID 238-RM-2017
PRESENTADA(S) POR RODRIGO MOYA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2072

SANTIAGO, 15 DE DICIEMBRE DE 2023

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 564, de 29 de marzo de 2023, que fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DE LA(S) DENUNCIA(S)

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente ha recepcionado la(s) siguiente(s) denuncia(s), en contra del establecimiento denominado "Industria de Alimentos Trendy – San Bernardo" (en adelante, "la denunciada"), ubicado en San Martín N° 491, comuna de San Bernardo, Región Metropolitana:

N°	ID	Fecha	Denunciante	Materias denunciadas
1	238-RM-2017	26-07-2017	Rodrigo Moya	Descarga ilícita de riles directo a infiltración o aguas superficiales, sin descargar su totalidad de riles por colector habilitado.



II. GESTIONES REALIZADAS POR ESTA SUPERINTENDENCIA

2. Que, esta Superintendencia realizó un examen de información remitida por el titular del establecimiento denunciado, con fecha 3 de mayo de 2018, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normativa ambiental respectiva, así como también la efectividad de los hechos denunciados.

3. Que, posteriormente, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento el expediente de fiscalización DFZ-2018-2295-XIII-NE, que contiene los resultados del examen de información anteriormente señalado.

4. Que, conforme a lo señalado en el informe técnico de fiscalización ambiental, disponible en el expediente de fiscalización antes mencionado, se constató que el titular dispone sus riles, previo tratamiento, en el alcantarillado público, a través de colector de Aguas Andinas S.A., para lo cual cuenta con Res. Ex. SISS N° 1386/2001, que establece el Programa de Monitoreo, y cuyos análisis son informados a la mencionada empresa y a la Superintendencia de Servicios Sanitarios. Asimismo, mediante análisis de imágenes satelitales, se constató que no existían cursos de aguas superficiales, naturales o artificiales, cercanos al establecimiento denunciado. Sin perjuicio de lo anterior, se constató que el establecimiento disponía aguas de lavado en un pozo con presencia de desengrasantes, el cual fue limpiado y clausurado, previo retiro de las aguas para su disposición en lugar autorizado, conforme a la información proporcionada. En consecuencia, de la información revisada, no es posible establecer algún incumplimiento a las normas de emisión contenidas en el D.S. N° 90/2000 y el D.S. N° 46/2002.

5. Que, de esta forma, se concluye que no existen hallazgos o infracciones a la normativa ambiental que hagan procedente iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados. Lo anterior, toda vez que no fue posible establecer la existencia de alguna de las infracciones establecidas en el artículo 35 de la LOSMA.

6. Que, a su vez, el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA, otorga a esta Superintendencia la facultad de archivar la denuncia por resolución fundada, en caso que no exista mérito suficiente para iniciar un procedimiento sancionatorio en relación con los hechos denunciados.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR LA(S) DENUNCIA(S) 238-RM-2017** ingresada(s) por Rodrigo Moya, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.



II. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

III. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, a los denunciantes individualizados en el considerando 1 de la presente resolución.


ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



DANIEL GARCÉS PAREDES
JEFATURA DIVISIÓN DE SANCIÓN Y CUMPLIMIENTO
SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO AMBIENTE

AMB

Carta certificada:

- Rodrigo Moya. 

C.C.:

- Oficina Regional Metropolitana SMA.



